

LEY No. 23-98
ESTABLECE QUE EL SUPLENTE A SÍNDICO EJERCERÁ LAS
FUNCIONES DE VICE - SÍNDICO CON CARÁCTER PERMANENTE, Y
SERÁ ELECTO EN LA MISMA FORMA Y POR EL MISMO PERÍODO QUE
EL SÍNDICO TITULAR.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 23-98

CONSIDERANDO: Que las funciones de los ayuntamientos, como gobiernos municipales, dentro del marco de la descentralización y modernización del Estado, exigen de mayor eficiencia en el desempeño de sus actividades, para lo cual se precisa que los síndicos o alcaldes cuenten con funcionarios auxiliares idóneos y de un suplente de síndico con funciones permanentes, con capacidad de ejercer las atribuciones de vice-síndico;

CONSIDERANDO: Que los ayuntamientos del país han iniciado un proceso de fortalecimiento institucional, con el propósito de ampliar los servicios públicos a las comunidades, para lo cual es necesario fortalecer las atribuciones que la Ley de Organización Municipal acuerda al suplente a síndico municipal;

VISTA la Constitución de la República y las leyes de la materia.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se establece que el suplente a síndico ejercerá las funciones de vice-síndico con carácter permanente, y será electo en la misma forma y por el mismo período que el síndico titular, en razón de que, además de sustituir al síndico en caso de ausencia, tendrá las responsabilidades que le mande el síndico titular y las que se indican más abajo:

- a) Ejecutar todas las instrucciones que le sean confiadas por el síndico municipal
- b) Representar al síndico titular, por delegación de éste, en actos oficiales y legales relacionados con sus funciones.
- c) Coordinar, bajo la supervisión del síndico titular, las actuaciones de los alcaldes pedáneos.

Artículo 2.- Se consigna que el cargo de suplente a síndico, ejercerá las funciones de

vice-síndico y desempeñará sus funciones en forma permanente bajo la supervisión del síndico municipal.

Artículo 3.- El suplente de síndico o vice-síndico devengará un sueldo mensual que le será fijado con cargo al presupuesto de gastos del municipio. Dichos emolumentos serán equivalentes a un sesenta por ciento (60%) del sueldo asignado al síndico municipal.

Artículo 4.- El suplente de síndico o vice-síndico sustituirá, de manera automática, al síndico titular cuando éste se ausente de su jurisdicción por un período de más tres días y menos de dos semanas, en cuyo caso se limitará a despachar los asuntos rutinarios del ayuntamiento. En caso de que la ausencia sea por más de dos semanas el vice-síndico asumirá las funciones con todas las prerrogativas del titular hasta que termine su ausencia.

Artículo 5.- La presente ley entrará en vigencia a partir del 16 de agosto del año 1998.

Artículo 6.- Esta ley deroga y sustituye toda disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Virgilio A. Castillo Peña
Vicepresidente en Funciones

Enrique Pujals
Secretario

Fulvio A. Lora Pérez
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretario

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández